

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de Tutela No. 2020-00024-00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **María Acened López Buitrago** en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

ANTECEDENTES

1. La actora pide la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente lesionados por la entidad accionada.

Como sustento de su reclamo sostiene que en calidad de víctima del conflicto armado en Colombia, el día 7 de agosto de 2020 solicitó ante la accionada «(...) *copia del proceso y de la resolución sobre lesiones personales (...)*» (sic) y, pese a que en varias ocasiones personalmente acudió a dicha Unidad para el fin propuesto, a la fecha no ha obtenido respuesta de dichos planteamientos, omisión que lesiona las garantías de rango superior deprecadas.

Por lo precedido pide se conmine al ente atacado absolver la petición elevada y, expidan «(...) *copia del proceso y copia de la resolución de inclusión o no inclusión que se lleva ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (...)*».

3. Mediante proveído de 3 de noviembre de 2020 se admitió la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la entidad tutelada, quien una vez vinculada formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

4. El Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitó denegar el amparo solicitado por la tutelante por presentarse un hecho superado, pues mediante oficio n° 202072028903161 de 4 de noviembre de 2020, se brindó la respuesta reclamada, la cual fue enviada a la dirección de notificaciones electrónica por ella aportada.

CONSIDERACIONES

1. La gestora acude a este mecanismo preferente, alegando que la entidad accionada no ha dado contestación a su derecho de petición allí

radicado desde el pasado 7 de agosto de 2020, en el cual solicitó copia del proceso y copia de la resolución sobre lesiones personales.

2. De las diligencias aportadas se encuentra que tal como lo anotó el organismo cuestionado, el precedido cuestionamiento le fue resuelto a la impulsora mediante oficio n° 202072028903161 de 4 de noviembre de 2020, a través del cual se le indicó que ante su pedimento, la entidad procedió a verificar su situación dentro del Registro Único de Víctimas-RUV- y, no encontró su nombre o incluida por el hecho indicado, esto es el de víctima de lesiones personales. Adicionalmente, se le informó que podía acudir personalmente ante cualquiera de las entidades del Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal), para rendir declaración sobre los hechos y circunstancias que motivaron el hecho victimizante de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1084 de 2015.

Además, se observa que la contestación le fue enviada a la impulsora a la dirección de notificaciones electrónica por ella indicada en la acción de tutela noralbamontoyag@gmail.com.

3. En virtud de lo anterior, la acción deprecada está llamada a su fracaso por configurarse una carencia actual de objeto, pues es palmario que la contestación se ajustó congruentemente a los términos requeridos por la quejosa, más allá de dilucidar si su sentido satisfació lo pretendido, motivo por el cual, resulta indiscutible que en estos momentos la causa del reclamo se encuentra satisfecha, en la medida que se comprobó la existencia de la respuesta y la comunicación de ésta a la interesada.

Por consiguiente, como la actuación por la cual la gestora se queja fue superada, el auxilio pierde su virtud y razón de ser en cuanto hace a la protección efectiva de garantías de rango superior, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

«[L]a decisión del Juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...).

“El hecho superado o la carencia de objeto (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo

ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido (...)»¹.

4. Sin más consideraciones que exponer, se impone no acceder al amparo suplicado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Maria Acened López Buitrago** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdee775dda3e33bccd5880b534cdf5f642afaf7ed1af9445cec2b87dc978bd5e**
Documento generado en 19/11/2020 11:35:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CSJ STC de 13 de marzo de 2009, exp. T-00147-01, reiterada en fallo de 12 de septiembre de 2011, exp. 00081-01.